



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandada:	Esmeralda Grisales Ortiz
Asunto:	Corre traslado de las excepciones de mérito

En los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado por diez (10) días al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0fff002a0bbf6b2edc3c3bd3e4fdb9692ea0224bb698c23b9cb4a5f92a5bb6ef**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00628 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pedro Luis Aguirre Gil
Demandada:	María Enith Urrea Hernández
Asunto:	Tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada - Reconoce personería – Corre traslado de las excepciones de mérito.

1. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada María Enith Urrea Hernández del auto del 4 de julio de 2019 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería al abogado Hildebran Díaz Estrada, portador de la T.P. 131.376, para representar a la demandada en los términos del poder conferido.
3. En los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado por diez (10) días al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1aae33724925de8447a0f0f08f3caa136139d02662a372591c8f6445668cf2**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00775 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Construcciones Civiles ACU SAS
Demandada:	Ríos Constructores SAS
Asunto:	Reconoce personería – Corre traslado excepciones de mérito.

1. Se reconoce personería a la abogada Yuliana Andrea Gómez Palacio, portadora de la T.P. 208.551, para representar a la demandada en los términos del poder conferido.
2. En los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475009fb7098252e56775b30660ea1c89972a0d540980015bb7bb1cee64f8a4**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00871 00
Proceso:	Solicitud de restitución
Demandante:	Manuel José Gómez Ospina y otro
Demandado:	Carlos Alberto Gómez Agudelo
Asunto:	Cúmplase

1. Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Cuarta de Decisión Civil mediante providencia del 4 de octubre de 2021 en la que ordenó dejar sin efectos el proveído del el 30 de agosto de 2021 por medio del cual este Despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.
2. Se deja constancia que la comisión para entrega del inmueble se está adelantando ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ffb0558ab3d79649af8bb244ab0167490a9cc9e5b77feec84028f5d31b7aa**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Claudia Patricia Manco Ramírez y otra
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria Ramírez Sepúlveda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Claudia Patricia Manco Ramírez fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2021 y la señora Ana Nuria Ramírez Sepúlveda fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 4 de junio de 2021, ambas en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Claudia Patricia Manco Ramírez y otra
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Claudia Patricia Manco Ramírez y otra
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 05001704 del 13 de julio de 2017 a través del cual las señoras Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria Ramírez Sepúlveda prometen incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Financiera Cotrafa la suma de \$ 8.609.042
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Financiera Cotrafa

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 05001704 del 13 de julio de 2017, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a las señoras Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Claudia Patricia Manco Ramírez y otra
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Ramírez Sepúlveda observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de las ejecutadas excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$860.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de las señoras Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria Ramírez Sepúlveda en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2020

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Claudia Patricia Manco Ramirez y otra
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas las señoras Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria Ramírez Sepúlveda las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante en idéntica proporción por cada una de las demandadas. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ochocientos sesenta mil pesos (\$860.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c1bb34dd58f14d7d5afd3a07b416d8c65f53775f51ea946c10e8366c1335bfcc**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00123 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandado:	Leidy Johana Builes Quintero
Asunto:	Incorpora citación – Acepta renuncia a poder – Requiere.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de la demandada Leidy Johana Builes Quintero realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído proceda a gestionar la notificación por aviso de la demandada tal como lo ordena el artículo 292 ibídem, toda vez que la señora Builes Quintero no compareció para la práctica de su notificación personal.

Tercero. Aceptar la renuncia de la abogada Erika Natalia Ospina Moncada al poder conferido para representar los intereses de Grupo empresarial Sky SAS, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y previo a reconocer personería y atender las solicitudes relativas a medidas cautelares, allegue poder

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00123 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandado:	Leidy Johana Builes Quintero
Asunto:	Incorpora notificación – Acepta renuncia a poder – Requiere.

conferido al abogado Oscar Alesis Pérez Sepúlveda con presentación personal, o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales que aparece registrado en el certificado de existencia y representación del Grupo Empresarial Sky SAS.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4a52ce89c02bb269b16628e5c0120ac78bf6306af96514c07f3e25bdede53b**
Documento generado en 12/10/2021 04:21:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00239 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandado:	Luis Alejandro Valenzuela Velásquez
Asunto:	Incorpora citación – Acepta renuncia a poder – Requiere.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Luis Alejandro Valenzuela Velásquez y cuya entrega arrojó resultado negativo.

Segundo. Se reconoce y autoriza como dirección para efectos de notificaciones del señor Luis Alejandro Valenzuela Velásquez la carrera 42 # 40 DD Sur 42 en Envigado-Antioquia.

2.1. En consecuencia, a la parte demandante para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir nuevamente la citación para notificación personal de la demandada a esa dirección, tal como lo ordena el artículo 292 ibídem, toda vez que la señora Builes Quintero no compareció para la práctica de su notificación personal.

Tercero. Aceptar la renuncia de la abogada Erika Natalia Ospina Moncada al poder conferido para representar los intereses de Grupo empresarial Sky SAS, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra
Asunto:	Incorpora notificación – Realiza Publicación – Requiere previo desistimiento tácito

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y previo a reconocer personería y atender las solicitudes relativas a medidas cautelares, allegue poder conferido al abogado Oscar Alesis Pérez Sepúlveda con presentación personal, o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales que aparece registrado en el certificado de existencia y representación del Grupo Empresarial Sky SAS.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41b16af582abadab39197c4f11a6a2e18ef70b6ae0cf6a04a7310c8a7e0466**
Documento generado en 12/10/2021 04:21:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00503 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandada:	Yulieth del Rosario Restrepo
Asunto:	Corre traslado excepciones de mérito.

En los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fc5e4929fc0c0a6f205c479b5b1468286d701f145a17361beeefdb04d8615f8c**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria SA en contra de Jorge Luis Puerta Gil.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. EL señor Jorge Luis Puerta Gil fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 02-00457550304 del 26 de abril de 1996 través del cual el señor Jorge Luis Puerta Gil promete incondicionalmente pagar a la orden de Scotiabank Colpatria SA la suma de \$ 85.258.736.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Scotiabank Colpatria SA

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 02-00457550304 del 26 de abril de 1996, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Jorge Luis Puerta Gil observándose así las

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$8.500.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Scotiabank Colpatria SAs en contra del señor Jorge Luis Puerta Gil en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de diciembre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Jorge Luis Puerta Gil, Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **54a38f87589f9bf64acfafae0f1d701481239e43b80d94e0ca9d0608029f0f10**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00774 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Monopolio Inmobiliario SAS
Demandada:	Ríos Constructores SAS
Asunto:	Reconoce personería – Corre traslado excepciones de mérito.

1. Se reconoce personería a la abogada Angie Johanna Quintero Nieto, portadora de la T.P. 324.001, para representar a la demandada en los términos del poder conferido.
2. En los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634222ff194743a6bb139a48984096deb6583c17cb486bdef601787507cf5821**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofijuridico-
Demandado:	Gloria Elena Rojas Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - Coofijuridico en contra de Gloria Elena Rojas Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de febrero de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Gloria Elena Rojas Gómez fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2021 en los términos del artículo 291 del Código General del proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofijuridico-
Demandado:	Gloria Elena Rojas Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofijuridico-
Demandado:	Gloria Elena Rojas Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 442016181018 del 26 de agosto de 2016 través del cual la señora Gloria Elena Rojas Gómez promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Coofijuridico- la suma de \$ 16.059.960, adeudando la suma de \$5.489.792
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - Coofijuridico.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N°442016181018 del 26 de agosto de 2016, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Gloria Elena Rojas Gómez observándose

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofijuridico-
Demandado:	Gloria Elena Rojas Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$550.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Coofijuridico- y en contra de la señora Gloria Elena Rojas Gómez en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofijuridico-
Demandado:	Gloria Elena Rojas Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a la señora Gloria Elena Rojas Gómez, Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1b883fdce785f1c75483f875e3d03db75adca3387d5514dee31eaa9b4075f2dc**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00406 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Sara Manuela Osorio Galeano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Famicrodito Colombia SAS en contra de Sara Manuela Osorio Galeano.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de junio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Sara Manuela Osorio Galeano fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 23 de junio de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00406 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Sara Manuela Osorio Galeano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00406 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Sara Manuela Osorio Galeano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 103385 del 12 de marzo de 2021 a través del cual la señora Sara Manuela Osorio Galeano promete incondicionalmente pagar a la orden de Famicrodito Colombia SAS la suma de \$ 1.397.500
- b. Certificado de Existencia y Representación de Famicrodito Colombia SAS

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 103385 del 12 de marzo de 2020, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Sara Manuela Osorio Galeano observándose así las

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00406 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Sara Manuela Osorio Galeano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$130.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Famicrodito Colombia SAS y en contra de la señora Sara Manuela Osorio Galeano en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00406 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Sara Manuela Osorio Galeano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas la señora Sara Manuela Osorio Galeano, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c5834c8fac5d9afb0e276c328e12d9d8e9feb4c37f2b15161be5e9ec3baaeaed**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johana Agudelo Sánchez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Leidy Johana Agudelo Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 13 de julio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Leidy Johana Agudelo Sánchez fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2021, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johana Agudelo Sánchez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johana Agudelo Sánchez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° A000647872 del 5 de febrero de 2020 a través del cual la señora Leidy Johana Agudelo Sánchez promete incondicionalmente pagar a la orden de Confiar Cooperativa Financiera la suma de \$ 8.826.394.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Confiar Cooperativa Financiera.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° A000647872 del 5 de febrero de 2020, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Leidy Johana Agudelo Sánchez observándose así las

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johana Agudelo Sánchez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de la señora Leidy Johana Agudelo Sánchez en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johana Agudelo Sánchez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas la señora Leidy Johana Agudelo Sánchez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **342a4a72692e034ca91f3b9c0e0edd3c180d25f35f05a7af946f28e7d663c182**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>